

responder; y en quanto toca á los ministros, receptores y oficiales de Cruzada, hermanos de Religiones y demandaderos, se remite al Consejo, para que allí se provea lo que convenga.»

Mando al mi Consejo de Hacienda, que cele la puntual observancia de esta mi Real cédula, á cuyo fin remita copia de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar en todos los pueblos, y concurrirán con el mismo celo á que tenga exácto é inviolable cumplimiento (9).

(a) Tambien se inserta en esta cédula el cap. 2 de la L. 17, tít. 11, lib. 2, respectivo á la comisarfa y subdelegados de Cruzada, y la L. 1, tít. 7, lib. 2, tocante á ministros y familiares de la Inquisicion.

LEY XXVI.—Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exentos de contribuciones Reales.

*El mismo por resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 9 de Nov., comunicada en circ. de 13 de Dic. de 1751.*

Enterado de lo que el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia me hizo presente en consulta de 9 de Noviembre próximo pasado de este año, sobre pretender algunas personas legas, así Escribanos de Rentas como otros, títulos de Notarios de la Reverenda Cámara Apostólica, para gozar de inmunidad; por resolucion á la misma consulta me he servido declarar, no deben gozar de esta los legos dependientes y sirvientes de la Reverenda Cámara, pues tampoco la gozan los inmediatos al Reverendo Nuncio, Sub-Collector general, ni los dependientes de las Audiencias eclesiásticas, segun lo resuelto últimamente: y mando por punto general, que los referidos dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario, no sean comprehendidos en el goce de la inmunidad, especialmente para ser exentos de las contribuciones Reales, y gavelas que pagan los demas legos. Y hallándome igualmente informado de que los Ordinarios eclesiásticos para los aforos y registros exceptuan en sus autos á los mismos dependientes eclesiásticos de la Reverenda Cámara como exentos de su jurisdiccion, y que los recaudadores tienen que acudir á esta Corte á obtener del reverendo Nuncio, como tal Sub-Collector general, comision para este efecto; siendo esto demasiado gravoso á la Real Hacienda; mando tambien, que la comision, que ha sido regular el darse á los Provisores generales en los casos particulares, sea absoluta para todos los que se ofrecieren de esta naturaleza; y que para los aforos y registros de los legos

(9) Por Real orden de 19 del mismo mes de Octubre de 1747 mandó S. M., que subsistiese en su fuerza y vigor lo determinado en el decreto de 19 de Octubre de 1745 (Ley 22.) á favor de los Tribunales, Ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; y que por los Jueces ordinarios se les guarden y cumplan el fuero y exenciones que respectivamente les esten concedidas: cuyo decreto se comunicó á la Direccion de Rentas por el Consejo de Hacienda, para que se pusiera á continuacion de esta cédula de 3 de Octubre de 47.

dependientes de la Reverenda Cámara no se entienda tienen fuero alguno eclesiástico, para lo que se tiene noticia que alguna vez se ha obtenido comision, sino que se les trate como á otros qualesquiera legos, sin que en esta parte tengan exención alguna; y que respectivamente se borren de las nóminas de refaccion los expresados dependientes legos de la Reverenda Cámara Apostólica (10).

LEY XXVII.—Cuidado de los Corregidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se eximan de las contribuciones los que deban pagarlas.

*El mismo en la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 37; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, y céd. de 13 de Mayo de 88, cap. 62.*

Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegiados, porque la exención de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones (Ley 24), y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exentos de cargas concejiles que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LEY XXVIII.—No se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales etc.

*D. Carlos III. por Real provision de 21 de Enero de 1768.*

Por diferentes recursos ha llegado á mi Real noticia, que con el excesivo número de los que pretenden exenciones de alojamientos, oficios y cargas concejiles, en que se comprehenden los hospederos, demandantes de Religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia y Redencion de cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los pueblos de estos mis Reynos, especialmente los de corto vecindario; porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exención, recargando á los mas pobres y de menores fortunas, arruinando de este modo y deteriorando los pueblos con grave perjuicio de mi Real servicio y Erario: y deseando cortar

(10) Por carta circular de 1733, mandada dirigir por el Consejo de Hacienda á todos los Prelados del Reyno, se les hizo saber, que los sirvientes legos de las Iglesias, ermitaños y dependientes de las Audiencias eclesiásticas no esten exentos de la contribucion de los Reales derechos de que intentaban eximirse, como si fueran Eclesiásticos; y se previno y encargó á los dichos Prelados, que no admitiesen semejantes recursos, ni impidiesen á los Intendentes y Administradores de Rentas sus procedimientos contra ellos para la exención y cobro de los Reales derechos que legitimamente adeudaren como los demas legos.

## TITULO XIX.

DE LOS BAGAGES, UTENSILIOS Y ALOJAMIENTOS DE LA TROPA.

LEY I.—Provision de guias de bagages á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos (a).

*D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 53; D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 8, y en Salamanca año 463 pet. 11; y D. Felipe II. año 566.*

Nuestra merced es, que cada y quando que se hobieren de dar guias de carretas ó acémilas, ó mulas ó asnos para las personas que Nos mandáremos dar, las quales no puede tomar persona alguna por su propia autoridad, mas que el Juez del lugar, ó Regidor ó persona diputada por el Concejo, vea las de que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada dia, andando cargada, á ocho leguas, y dos tercios dello por la vuelta; y esto se haga así, no embargante qualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con qualesquier penas y emplazamientos; y que las paguen ántes que partan con ellas del lugar donde hobieren de partir. (Ley 1. tít. 10. lib. 6. R.)

(a) Véase la nota á la L. 13 de este título; y el art. 73 de la ley municipal.—En cédula de 18 de diciembre de 1816 se fijaron las reglas para la exencion del servicio de bagages.

LEY II.—Prohibicion de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, sino es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe.

*D. Juan II. en Segovia por pragm. de 24 de Oct. de 1428.*

Queriendo proveer á los daños que nuestros súbditos y naturales reciben de ser apremiados á dar carretas y acémilas, y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra su voluntad; mandamos, que no se tomen para persona alguna en todos mis Reynos contra voluntad de los dueños, de qualquier estado ó preeminencia ó dignidad que sean, salvo para la nuestra Cámara y de la Reyna nuestra muger, y del Príncipe nuestro hijo, pagándolas primeramente ántes que partan de los lugares donde se tomaren; no embargante qualesquier cartas que en contrario desto hayamos dado en qualquier manera, las quales de nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderio Real y absoluto, habiéndolas aquí por expresadas, las revocamos y anulamos: pero es nuestra merced, que si de aquí adelante por algunas causas cumplideras á nuestro servicio mandáremos dar y diéremos alguna carta especial, en que se haga mencion desta ley, para tomar tales guias pagándolas razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo enviéremos á mandar. (Ley 2. tít. 10. lib. 6. R.)

LEY III.—Modo de tomar las guias quando el Rey hubiere de partir de un lugar á otro.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.*

Por relevar á nuestros súbditos la fatiga, y porque

de raíz estos abusos, he tenido á bien mandar, que en adelante no se guarde ni permita guardar exención alguna á los citados hospederos ni demandantes de Religiones, hospitales, casas de misericordia, ni Redencion de cautivos.

LEY XXIX.—Exención en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas.

*El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio de 1776.*

Conformándome con lo que me ha consultado el Consejo de Hacienda, he venido en declarar, que los Bachilleres en Leyes y Medicina, que con la correspondiente aprobacion superior exerciesen estas Facultades, deben ser exentos del tributo personal de catastro de Cataluña, con respecto á los sueldos y emolumentos que devengasen por razon de su ejercicio; quedando sujetos al pago del servicio por otras grangerias y comercio, que tuvieren independiente del ejercicio de su profesion, no siendo nobles, ó graduados de Doctores ó Licenciados en alguna de las Universidades mayores conforme á la ley del Reyno (Leyes 14 y 15); continuándose á los empleados en rentas Reales la misma exención personal por sus sueldos y emolumentos, como tales empleados, pero con igual sujecion respecto de sus tratos, comercios y grangerias (14).

LEY XXX.—Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se eximan de contribuciones Reales.

*D. Carlos IV. por Real resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 15 de Agosto de 1802, y céd. de 29 de Enero de 804.*

Conformándome con el dictámen de mi Consejo de hacienda, he venido en mandar, que los ciegos (12 y 13), por serlo, no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco son exentos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerias, ántes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasallos legos.

(11) En Real cédula de 15 de Agosto de 1776, mandada colocarse en el Cuerpo de las leyes del Reyno, se concedió, entre otras gracias, á los mozos naturales del Principado de Cataluña, que por sorteo salieren á servir los ocho años de ordenanza, la exención de la contribucion del personal de él.

(12) Por Real resolucion comunicada en orden de 5 de Abril de 1793 se sirvió S. M. mandar, que á todos los comerciantes ciegos se les exijan los derechos de alcabalas y cientos de las ventas de lienzo y otros géneros de ropas.

(13) Por Real resolucion comunicada en circular de la Comision gubernativa del Consejo de Noviembre de 804, con motivo de lo representado por el Señor Presidente de ella Gobernador del Consejo, sobre que los Franceses establecidos en Valencia se habian negado á dar á los comisionados de Consolidacion las noticias que les habian pedido para el empadronamiento de la contribucion de criados, se sirvió S. M. declarar, «que á los Franceses domiciliados en España segun el auto acordado (Ley 5. tít. 11), y á los que tengan trato en ella por mas de un año, se les exijan todas las contribuciones y derechos que á sus vasallos, siendo solamente libres los que vengan de paso á ásus propios.»